

Año: 2018

Expediente: 12313/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. ALFONSO MARTÍNEZ PABELLO, DEL CONSEJO NUEVO LEÓN PARA LA PLANEACIÓN ESTRATÉGICA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de noviembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Justicia y Seguridad Pública**

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN – ASPECTOS RELEVANTES

- Se integra la definición de servidores públicos de la Constitución, en el Código Penal. Esto para mantener concordancia.
- Ser empleado de confianza o suscribir códigos de ética son agravantes en la imposición de sanciones.
- En caso de ser particular, además de la pena de privación de la libertad, se le inhabilitará para ser servidor público, participar en adquisiciones arrendamientos concesiones, servicios u obras públicas.
- Cuando los delitos contenidos por hechos de corrupción conlleven daños a la hacienda pública o daños al patrimonio de los particulares, serán competencia del fiscal especializado en delitos de corrupción, de lo contrario serán competencia del fiscal general.

Catálogo de delitos por hechos de corrupción, se actualizan los delitos tomando como modelo el Código Federal:

- Ejercicio ilícito de servicio público – Se incluye el encubrimiento o manifestar hechos falsos
- Abuso de autoridad – Se incluye la violencia física o moral, la omisión de despachar un negocio, requerir parte del sueldo de sus subalternos, realizar contrataciones sabiendo que no se llevaran a cabo e impedir la ejecución de conductas de privación de libertad
- Coalición de servidores públicos – No será coalición el derecho de huelga
- Intimidación – Se incluye el tratar de evitar la denuncia de faltas administrativas
- Cohecho – Incluye los porcentajes o beneficios que un servidor público obtenga por gestión o entrega de fondos presupuestales
- Uso Ilícito de atribuciones y facultades - Se agrega otorgar contratos, subsidios a impuestos, permisos, Obras públicas, deuda, inversiones con conocimiento privilegiado; de forma ilícita
- En el caso de particulares, entregar información falsa o no entregarla al ser proveedor del gobierno
- Peculado – Se elimina la existencia de un beneficio, basta la utilización ilícita de los fondos públicos
- Tráfico de influencia – Se agrega la abstención. Por parte de los particulares, la promoción de conductas ilícitas.
- Enriquecimiento Ilícito – Se aplica el procedimiento de extinción de dominio con independencia del proceso penal



Alfonso Martínez Pabellón

Anexo: Propuesta de Código Penal para el estado de Nuevo León



Código Penal de Nuevo León	Código Penal de Nuevo León Reformado
TÍTULO SEPTIMO DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS	TÍTULO SEPTIMO DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN
<p>Artículo 207 bis.- Son servidores públicos los representantes de elección popular; las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los poderes ejecutivo, legislativo e judicial del estado, en los municipios, o en los órganos autónomos; y las personas que manejen recursos económicos del estado o de los municipios. Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que a sabiendas, se beneficie o participe en la comisión de alguno de los delitos previstos en este título o el subsiguiente, tenga o no el carácter de servidor público.</p>	<p>Artículo 207 Bis. Para los efectos de este Título y el sucesivo, se reputan servidores públicos, los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública centralizada, descentralizada o desconcentrada, así como los órganos constitucionalmente autónomos, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Los superiores jerárquicos serán correspondientes de los hechos de corrupción de los servidores públicos cuando exista nepotismo o colusión.</p> <p>De manera adicional a las sanciones, se impondrá a los responsables de la comisión de delitos por hechos de corrupción, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:</p> <p>I.- Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y</p> <p>II.- Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.</p> <p>Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 207 bis de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.</p>

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del responsable.

III.- Las condiciones extieriores y los medios de ejecución. Y

IV.- El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Cuando los delitos a que se refieren los 208, 215, 216 Bis, 217, 219 Bis y 222 Bis, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación del Congreso del Estado, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Artículo 207 bis1. - Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza o la suscripción de códigos de ética serán circunstancias que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Artículo 207 bis 2. - Cuando los delitos a que se refieren los artículos 209, 214 Bis y 215 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

<p>Artículo 208 bis 3.- Cuando los delitos contenidos en este título conlleven daños a la hacienda pública o daños al patrimonio de los particulares, serán competencia de la fiscalía especializado en delitos de corrupción.</p> <p>Cuando no exista un daño a la hacienda pública ni al patrimonio de lo particulares, será competencia de la Fiscalía General de Justicia del estado.</p>	<p>CAPÍTULO I</p> <p>Ejercicio ilícito de servicio público</p> <p>Artículo 208.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:</p> <ol style="list-style-type: none"> I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, <u>o sin satisfacer todos los requisitos legales.</u> II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se le ha retirado o <u>revocado</u> su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido. III.- <u>Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública centralizada descentralizada o desconcentrada, fideicomisos públicos, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso del Estado o del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.</u> IV.- <u>Por sí o por interpósita persona</u>, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

VII.- Se abstenga de informar por escrito a su superior jerárquico, de los hechos que puedan producir una grave afectación al patrimonio o a los intereses del estado o municipios, y de los cuales conozca en razón de su empleo, cargo o comisión; o no evite tal afectación si está dentro de sus facultades;

VIII.- indebidamente:

- otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del estado o municipios;

b) otorgue permisos, licencias, autorizaciones, estimaciones, finiquitos y liquidaciones de contenido económico;

c) otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos aprovechamientos o cualquier tipo de aportaciones económicas, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública estatal o municipal, y

d) otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios de cualquier naturaleza, deuda o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos; se equipará al delito de ejercicio indebido o abandono de funciones públicas y se sancionara como tal a toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebida de las operaciones a que hace referencia esta fracción, o sea parte en las mismas.

IX.- El servidor público que indebidamente realice adjudicaciones de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma, sin justificar las excepciones establecidas en las leyes de la materia y no haber llevado a cabo las licitaciones públicas, por invitación o mediante cotizaciones,

V.- Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos. Y

VI.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma permita o propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

VII.- Indebidamente:

a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público;

b) Otorgue permisos, licencias, autorizaciones, estimaciones, finiquitos, estímulos y liquidaciones de contenido económico;

c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos aprovechamientos o cualquier tipo de aportaciones económicas, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública estatal o municipal, y

d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios de cualquier naturaleza, deuda o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos **estatales o municipales**; se equipará al delito de ejercicio indebido o abandono de funciones públicas y se sancionara como tal a toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebida de las operaciones a que hace referencia esta fracción, o sea parte en las mismas.

VIII.- El servidor público que indebidamente realice adjudicaciones de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma, sin justificar las

conforme a los montos establecidos en la ley de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

Se impondrán de uno a siete años de prisión, multa de diez a cien cuotas y destitución del puesto e inhabilitación de uno a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, a los servidores públicos que incurran en las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VII de este artículo cuando el monto al que asciendan las operaciones mencionadas en las fracciones VIII y IX de este artículo, no exceda de doscientas cincuenta cuotas, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de cincuenta a doscientas cuotas y destitución e inhabilitación, en su caso, de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto al que asciendan las operaciones mencionadas en las fracciones VIII y IX de este artículo, excede de doscientas cincuenta cuotas, pero no de seiscientas, se impondrán de uno a seis años de prisión, multa de cien a trescientas cuotas y destitución e inhabilitación, en su caso, de uno a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos. Cuando el monto a que asciendan las operaciones mencionadas en las fracciones VIII y IX de este artículo, excede de seiscientas cuotas, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de doscientas a trescientas cuotas y destitución e inhabilitación, en su caso, de dos a doce años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

CAPÍTULO II ABUSO DE AUTORIDAD

Artículo 209.- cometió el delito de abuso de autoridad todo servidor público:

- I.- Que para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución jurídica, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con este objeto;
- II.- Que ejerciendo sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare;

excepciones establecidas en las leyes de la materia y no haber llevado a cabo las licitaciones públicas, por invitación o mediante cotizaciones, conforme a los montos establecidos en la ley de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

Al que cometiera alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.

Al infractor de las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

CAPÍTULO II ABUSO DE AUTORIDAD

Artículo 209.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

- I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II.- Cuando ejerciendo sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia física o moral a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare, se aumentará desde un tercio hasta una mitad más de las

II.- Que indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.

IV.- Que ejecute cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la constitución;

V.- Que siendo responsable de una fuerza pública y requerido legalmente por una autoridad para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a darselo;

VI.- Que siendo responsable de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, rehabilitación de menores o de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de libertad sin dar parte inmediatamente del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Que habiendo ejecutado una orden judicial de aprehension, no ponga al inculpado a disposición del juez que la libro sin dilacion alguna y bajo su mas estricta responsabilidad;

IX.- Derogada;

X.- Que obligue al inculpado a declarar usando la incomunicación o la intimidación;

XI.- Derogada; (p.o. 28 de julio de 2004)

XII.- Derogada; (p.o. 28 de julio de 2004)

penas, cuando se trate de servidores públicos en materia de seguridad pública, procuración de justicia, impartición de justicia o sistema penitenciario.

III.- **Cuando** indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Que ejecute cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución;

V.- **Cuando estando encargado de administrar, impartir o procurar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;**

VI. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dársele o retrase el mismo injustificadamente. La misma **previsión se aplicará tratándose de peritos.**

VII.- **Cuando estando encargado** de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, **de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores** y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VI.- **Cuando** teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

XIII.- Que autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación o en contravención a las leyes en la materia, y

XIV.- que indebidamente elabore, expida, u otorgue cualquier documento o proporcione cualquier objeto que sirva como instrumento de identificación, con el que se acredite como servidor público a cualquier persona que no lo sea, o que siéndolo lo acredite con facultades que realmente no le corresponden.

Artículo 210.- al responsable del delito de abuso de autoridad descrito en cualquiera de las fracciones i, ii, o iv del artículo 209 de este código, se le impondrán de uno a tres años de prisión, multa de cuarenta a doscientas cuotas, destitución, e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Al responsable del delito de abuso de autoridad descrito en cualquiera de las fracciones v, vii, xiii o xiv del artículo 209 de este código, se le impondrán de tres a seis años de prisión, multa de doscientas a seiscientas cuotas, destitución, e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Al responsable del delito de abuso de autoridad descrito en cualquiera de las fracciones iii, vi, viii, ix o x del artículo 209 de este código, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión, multa de seiscientas a mil cuotas, destitución, e inhabilitación de cuatro a nueve años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

VII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

VIII.- Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios:

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado:

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; en dicha identificación:

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación:

XIII.- Que obligue al acusado a declarar usando la incomunicación, la intimidación o cualquier violación a los derechos fundamentales;

XIV.- Que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones;

XV.- Que habiendo ejecutado una orden judicial de aprehensión, no ponga al acusado a disposición del juez que la libra sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad;

XVI. Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención

	<p><u>correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente; y</u></p> <p>XVIII. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.</p>
	<p>Artículo 210.- Al que cometía el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIV, XV, XVI y XVII, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa.</p>
CAPÍTULO III	
DELITOS PATRIMONIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	DELITOS PATRIMONIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
Artículo 211.- Comete el delito en contra del patrimonio del estado o de los municipios:	No hay cambios
I.- El servidor público que, teniendo a su cargo caudales del erario, les dé una aplicación pública distintiva a aquella a que estuvieren destinados, o hiciere un pago ilegal;	
II.- El servidor público que haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otras cosas que no se le hayan confiado a él, y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado;	
III.- El servidor público que obtenga de un subalterno sus ingresos o parte de estos, dádivas u otro servicio distinto al que le este encomendado por razón de sus funciones o empleo; y el servidor público que cause daños, perjuicios o ambos, a la hacienda pública estatal o municipal, al cometer irregularidades en el manejo, ejercicio o pago de recursos económicos estatales, municipales, transferidos,	

<p>descentralizados, concertados o convenidos por el estado con la federación o municipios.</p>	
<p>Artículo 212.- Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior se le sancionara:</p>	<p>No hay cambios</p>
<p>I.- Cuando el monto del daño patrimonial no exceda de quinientas cuotas, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, multa de veinte a cien cuotas y destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos;</p>	
<p>II.- Cuando el monto del daño patrimonial excede de quinientas cuotas, se le impondrán de dos a doce años de prisión, multa de cincuenta a doscientas cincuenta cuotas y destitución e inhabilitación de tres a doce años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.</p>	
<p>CAPITULO IV COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS</p>	<p>CAPITULO IV COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS</p>
<p>Artículo 213.- Cometén el delito de coalición los servidores públicos que se unan tomando medidas contrarias a una ley, decreto o reglamento, para evitar su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.</p> <p>A los que cometan el delito de coalición a que se refiere el artículo anterior, además de las penas aplicables por los delitos que resulten cometidos, se les impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas cuotas y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos</p>	<p>Artículo 213.- Cometén el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliquen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.</p> <p>No cometén este delito los trabajadores que se coaliquen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>Artículo 214.- Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.</p>
<p>CAPITULO IV BIS INTIMIDACIÓN</p>	<p>CAPITULO IV BIS INTIMIDACIÓN</p>
<p>Artículo 214 bis.- Comete el delito de intimidación:</p>	<p>Artículo 214 bis.- Comete el delito de intimidación.</p>

<p>I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querella o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ley; y,</p> <p>II.- El servidor público que con motivo de la querella, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una licita debida, que lesione los intereses de la persona que la presente o aporte, o de algún tercero con quien dicha persona guarde algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.</p> <p>Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa de treinta a trescientas cuotas y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querella o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la <u>Legislación Penal, por la Ley de Responsabilidades Administrativas o cualquier otra disposición de carácter general que imponga sanciones de cualquier tipo.</u> Y</p> <p>II.- El servidor público que con motivo de la querella, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una licita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.</p> <p>Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa de treinta a trescientas Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.</p>
<p>CAPÍTULO V COHECHO</p> <p>Artículo 215.- Comete el delito de cohecho:</p> <p>I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, directa o indirectamente para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y</p> <p>II.- El que directa o indirectamente dé u ofrezca dinero o dádivas a las personas antes mencionadas, para que hagan u omitan un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.</p> <p>No se considerará como cohecho, los actos de quien actúe en una averiguación previa, en ejercicio de sus funciones y con autorización escrita del titular de la procuraduría general de justicia o de quien éste designe mediante acuerdo por escrito.</p>	<p>CAPÍTULO V COHECHO</p> <p>Artículo 215. Cometen el delito de cohecho:</p> <p>I.- El servidor público que, por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión:</p> <p>II.- El que indirecta o directamente dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 207 Bis de este Código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión. Y</p> <p>III.- El Servidor Público que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, asignación de presupuesto a cualquier unidad administrativa o asignación de incentivos</p>

	<p><u>económicos, para su beneficio personal directo o indirecto o para el de un tercero realice:</u></p> <p>a) <u>La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo;</u></p> <p>b) <u>El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.</u></p> <p>c) <u>El otorgamiento de incentivos económicos a favor de determinadas personas físicas o morales.</u></p> <p>Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del servidor público las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a), b) y c) de este artículo.</p>
<p>Artículo 216.- A los responsables del delito de cohecho se les sancionará:</p> <p>I.- Si el valor del cohecho no excede de doscientas cincuenta cuotas, se impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa de ciento cincuenta a trescientas cincuenta cuotas y destitución e inhabilitación de seis meses a tres años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos;</p> <p>II.- Si el valor del cohecho excede de doscientas cincuenta cuotas, pero no de seiscientas o se encuentra indeterminado, se impondrán de dos a cinco años de prisión, multa de trescientas cincuenta a seiscientas cuotas y destitución e inhabilitación de dos a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos; o</p> <p>III.- Si el valor del cohecho excede de seiscientas cuotas, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de seiscientas cuotas</p>	<p><u>Artículo 216.- Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:</u></p> <p><u>Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valorable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.</u></p> <p><u>Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación excede de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.</u></p> <p><u>En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.</u></p>

hasta por el monto del cohecho y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 216 bis.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:	Artículo 216 Bis.- Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:
<p>CAPITULO V BIS</p> <p>USO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES</p> <p>I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones; efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, parientes por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, a cualquier tercero con los que tenga vínculos afectivos, económicos, de negocios o de dependencia administrativa directa; socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los últimos seis años;</p> <p>II.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de su empleo, cargo o comisión públicos otorgue, autorice o realice contratos de prestación de servicios, profesionales, mercantiles, de cualquier otra naturaleza que sean remunerables a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, que no se cumplirá el contrato otorgado o que éste fuere innecesario, y</p> <p>III.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones, pedidos o contrataciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la fracción i de este artículo.</p> <p>Si la cuantía del beneficio obtenido por las operaciones referidas en este artículo no excede de doscientas cincuenta cuotas, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de cincuenta a doscientas cuotas y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para</p>	<p>CAPITULO V</p> <p>USO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES</p> <p>A) Otorgue contratos, concesiones de prestación de servicio público.</p> <p>B) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones autorizaciones o incentivos de contenido económico.</p> <p>C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Estatal;</p> <p>D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos;</p> <p>E) Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones, pedidos o contrataciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas</p>

desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos. si la cuantía del beneficio obtenido por las operaciones referidas en este artículo excede de doscientas cincuenta cuotas, pero no de seiscientas o se encuentre indeterminado, se impondrán de uno a seis años de prisión, multa de cien a trescientas cuotas y destitución e inhabilitación de uno a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Si la cuantía del beneficio obtenido por las operaciones referidas en este artículo excede de seiscientas cuotas, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de doscientas a quinientas cuotas y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

II.- El servidor público que, a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:

A) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento. o

B) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

III.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas. Y

IV.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal. Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

No existe correlativo

Artículo 216 Bis II.- Será equiparable al de uso ilícito de atribuciones y facultades, el particular que, en su carácter de contratista, permissionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del estado:

I.- Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, y

	<p>II.- Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.</p> <p>Al que cometía el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y de treinta a cien días multa.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI PECULADO</p> <p>Artículo 217.- Comete el delito de peculado:</p> <p>I.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos, distraiga de su objetivo el dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al estado, a un municipio, a un particular, a cualquier institución, empresa, organismo o establecimiento creado por el estado, y en que el mismo se hubiere reservado una participación en la dirección o administración; o a la universidad que goce de subsidio del estado, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por cualquier otra causa;</p> <p>II.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refieren las fracciones viii y ix del artículo 208 de este código, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;</p> <p>III.- Cualquier persona que dolosamente solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refieren las fracciones viii y ix del artículo 208 de este código; y</p> <p>IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público, pero estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales, municipales, transferidos, descentralizados, convenidos o concertados por el estado con la federación o con los municipios, los distraiga de su objeto para usos</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI PECULADO</p> <p>Artículo 217.- Comete el delito de peculado:</p> <p>I.- Todo servidor público que para <u>su beneficio o el de una tercera persona física o moral</u>, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al estado, a un municipio o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa,</p> <p>II.- El servidor público que <u>ilícitamente</u> utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo <u>de uso ilícito de atribuciones y facultades</u> con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;</p> <p>III.- Cualquier persona que solicite, acepte o <u>promueva</u> realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades, y</p> <p>IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales o <u>municipales</u>, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.</p>

	<p>propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.</p>
<p>Artículo 217 bis.- derogado</p>	<p>Artículo 217 bis.- derogado</p>
<p>Artículo 218.- A los responsables del delito de peculado se les sancionara:</p>	<p>Artículo 218.- Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:</p>
<p>I.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda de doscientas cincuenta cuotas, se impondrán de tres meses a tres años de prisión, multa de cincuenta a doscientas cuotas y destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos;</p> <p>II.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente excede de doscientas cincuenta cuotas, pero no de seiscientas, se impondrán de uno a cinco años de prisión, multa de cien a trescientas cuotas y destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar en empleo, cargo o comisión públicos; y</p> <p>III.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente excede de seiscientas cuotas, se impondrá se dos a doce años de prisión, multa de doscientas a quinientas cuotas y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos. (adicional, p.o. 03 de octubre de 2009) cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones para los fines de seguridad pública, procuración de justicia o administración de justicia, se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en las fracciones anteriores. (reformado, p.o. 17 de abril de 2009)</p>	<p>I.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no excede <u>del equivalente de doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable</u>, se impondrán de tres meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.</p> <p>II.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente excede de doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.</p> <p>III.- Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones federales para los fines de seguridad pública se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en los párrafos anteriores.</p>

Las sanciones privativas de la libertad señaladas en el artículo anterior, se reducirán en una tercera parte si desde la fecha en que se decrete el auto de formal prisión, se devolviere incondicionalmente lo distraído o los fondos utilizados indebidamente, con los intereses legales correspondientes. La disposición del párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la destitución, de la inhabilitación y de la multa correspondiente.

CAPÍTULO VI BIS TRAFICO DE INFLUENCIA	CAPÍTULO VI BIS TRAFICO DE INFLUENCIA
Artículo 219 bis.- Comete el delito de tráfico de influencia:	Artículo 219 bis.- Comete el delito de tráfico de influencia:
I.- El servidor público que por sí o por interposición persona, promueva o gestione la atención, tramitación o resolución ilícita de negocios públicos alienos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión; y	I.- El servidor público que por sí o por interposición persona promueva o gestione la atención, tramitación, resolución o <u>absorción</u> ilícita de negocios públicos alienos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;
II.- El servidor público que por sí o por interposición persona, en contravención de las disposiciones aplicables, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto de materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que se hace referencia la primera fracción del artículo 216 bis de este título.	II.- <u>Cualquier persona que promueve la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior:</u>
Al que cometa el delito de tráfico de influencia se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas cuotas y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.	III.- El servidor público que por sí, o por interposición persona <u>ilicitamente</u> , solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 216 bis de este Código.
Al que cometa el delito de tráfico de influencia se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a cien días multa.	IV.- Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.
Artículo 220.- Comete el delito de concusión:	Artículo 220.- Comete el delito de conclusión:

	<p>Todo servidor publico, que con ese caracter y a titulo de impuesto o contribucion, recargo, renta, redito, salario o emolumento, exija por si o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que-sepa no ser debida, o en mayor cantidad de la señalada por la ley.</p>
Artículo 221.- A los que cometan el delito de concusión, se les aplicara prisón de dos a ocho años, destitucion e inhabilitación para obtener otro empleo cargo o comision publicos por un termino de dos a ocho años, y pagaran una multa igual al doble de la cantidad que hubiere exigido.	<p>Articulo 221.- Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:</p> <p>Se impondrán de dos a ocho años de prisión y pagaran una multa igual al doble de la cantidad que hubiere exigido.</p>
Si no pasare de diez cuotas, se les impondra de tres meses a dos años de prisión, sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el parrafo anterior.	<p>Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no excede de diez Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior.</p>
Artículo 222.- Las sanciones del artículo anterior se aplicaran tambien a los encargados o comisionados por un funcionario publico que, con aquella investidura, cometan el delito de concussion.	<p>Artículo 222.- Las sanciones del artículo anterior se aplicaran tambien a los encargados o comisionados por un funcionario publico que, con aquella investidura, cometan el delito de concussion.</p>
	<p>ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO</p> <p>Artículo 222 bis.- Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor publico que no pudiere acreditar el legitimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los terminos de la ley de responsabilidades de los servidores publicos.</p> <p>Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondran las siguientes sanciones:</p> <p>Cuando el monto del enriquecimiento ilícito no exceda de cinco mil cuotas, se impondran de tres meses a tres años de prisión, multa de treinta a trescientas cuota y destitucion e inhabilitacion de tres meses a tres años para desempeñar un empleo, cargo o comision publicos.</p> <p>Cuando el monto del enriquecimiento ilícito excede del equivalente a cinco mil cuotas, se impondran de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas cuotas y destitucion e inhabilitacion de dos</p>
	<p>El servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa no debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.</p>
	<p>Articulo 221.- Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:</p> <p>Se impondrán de dos a ocho años de prisión y pagaran una multa igual al doble de la cantidad que hubiere exigido.</p> <p>Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no excede de diez Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 222.- Las sanciones del artículo anterior se aplicaran tambien a los encargados o comisionados por un funcionario publico que, con aquella investidura, cometan el delito de concussion.</p> <p>ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO</p> <p>Artículo 222 bis - Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito.</p> <p>Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legitimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño <u>o tenga bajo su posesión sin documento legal que lo ampare</u>.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños <u>o posecionarios</u>, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.</p>

a catorce años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando no sea posible determinar el monto del enriquecimiento ilícito, ya sea por su naturaleza o cuando por cualquiera causa no se valorizara, se impondrán de tres meses a siete años de prisión, multa de treinta a cuatrocientas cuotas y destitución e inhabilitación de tres meses a siete años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Se equipara a enriquecimiento ilícito y se sancionará como tal a cualquier persona que haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido sin que se pueda comprobar la licitud de su origen.

En todos los supuestos señalados en este artículo, se dará inicio al procedimiento de extinción de dominio señalado en el artículo 20 de la Constitución de Nuevo León. Podrá someterse este procedimiento a funcionarios públicos que hayan dejado de serlo dentro de los 6 primeros años a terminar su encargo.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Título.

En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Extinción de dominio en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar. El proceso de extinción de dominio se ejecutará sobre los bienes comprendidos en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no excede del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito excede del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa.

CAPÍTULO VIII DELITOS COMETIDOS EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS O EFECTOS

CAPÍTULO VIII DELITOS COMETIDOS EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS O EFECTOS

Artículo 223.- Se impondrá de seis meses a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas cuotas y destitución e inhabilitación de seis meses a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos, a los servidores públicos que:

I.- Con ánimo de obtener un beneficio indebido o de causar algún daño o perjuicio sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

II.- Teniendo a su cargo la custodia de documentos o efectos sellados, asegurados o restringidos por la autoridad, quebrantaren los sellos, de cualquier forma violen el aseguramiento o la restricción que les haya sido impuesta, o consentan su quebrantamiento o violación; y

III.- Teniendo su custodia, abrieren o consintieren abrir, sin la autorización correspondiente, papeles o documentos cerrados o cualquier otro medio de almacenamiento de información cuyo acceso no le esté permitido.

Artículo 223 bis.- se equipara el delito cometido en la custodia de documentos, y se sancionará con prisión de diez a veinte años, multa de cien a setecientas cincuenta cuotas e inhabilitación de diez a veinte años para desempeñar cargo público, al servidor público que:

- i. Por sí o por interpósoita persona, altere, modifique la redacción original, sustituya, destruya todo o parte de documentos que obren en archivos o registros públicos;
- ii. Por sí o por interpósoita persona, indebidamente inscriba o autorice inscripción de datos que no deban de obrar en libros, sistemas de cómputo o de cualquier naturaleza, en archivos o registros públicos.
- iii. Por sí o por interpósoita persona, indebidamente registre o modifique datos de inscripción que obren en libros, sistemas de cómputo o de cualquier naturaleza, en archivos o registros públicos.

Artículo 223.- Se impondrá de seis meses a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas cuotas a los servidores públicos que:

I.- ~~Con ánimo de obtener un beneficio indebido o de causar algún daño o perjuicio sustraiga,~~ Ilícitamente destruya, oculte, utilice, o inutilice información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

II.- Teniendo a su cargo la custodia de documentos o efectos sellados, asegurados o restringidos por la autoridad, quebrantaren los sellos, de cualquier forma, violen el aseguramiento o la restricción que les haya sido impuesta, o consentan su quebrantamiento o violación; y

III.- Teniendo su custodia, abrieren o consintieren abrir, sin la autorización correspondiente, papeles o documentos cerrados o cualquier otro medio de almacenamiento de información cuyo acceso no le esté permitido.

Artículo 223 bis.- Se equipara el delito cometido en la custodia de documentos, y se sancionará con prisión de diez a veinte años, multa de cien a setecientas cincuenta cuotas e inhabilitación de diez a veinte años para desempeñar cargo público, al servidor público que:

- i. Por sí o por interpósoita persona, altere, modifique la redacción original, sustituya, destruya todo o parte de documentos que obren en archivos o registros públicos;
- ii. Por sí o por interpósoita persona, indebidamente inscriba o autorice inscripción de datos que no deban de obrar en libros, sistemas de cómputo o de cualquier naturaleza, en archivos o registros públicos.
- iii. Por sí o por interpósoita persona, indebidamente registre o modifique datos de inscripción que obren en libros, sistemas de cómputo o de cualquier naturaleza, en archivos o registros públicos.

<p>iv. Indebidamente sustraiga de sus recintos oficiales, libros, papeles o datos de los sistemas de cómputo, todo o en parte, de archivos o registros públicos.</p>	<p>iv. Indebidamente sustraiga de sus recintos oficiales, libros, papeles o datos de los sistemas de cómputo, todo o en parte, de archivos o registros públicos.</p>
<p>Los particulares que participen en la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en este artículo, serán sancionados con las mismas penas establecidas en dicho numeral. artículo 223 bis 1.- Quienes participen en cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior, además de la pena que señala el artículo que antecede, se harán acreedores a reparar los daños y perjuicios causados a quien resulte afectado por el acto ilícito.</p>	<p>Los particulares que participen en la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en este artículo, serán sancionados con las mismas penas establecidas en dicho numeral. Artículo 223 bis 1.- Quienes participen en cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior, además de la pena que señala el artículo que antecede, se harán acreedores a reparar los daños y perjuicios causados a quien resulte afectado por el acto ilícito.</p>
<p>TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL SISTEMA DE JUSTICIA</p>	<p>TÍTULO OCTAVO DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</p>
<p>Artículo 224.- Se impondrán las sanciones previstas en este capítulo a los servidores públicos, empleados o auxiliares de la administración y procuración de justicia y de los tribunales administrativos, que cometan alguno de los siguientes delitos:</p> <p>I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal, o abstenerse de conocer de los que les correspondan sin tenerlo para ello;</p> <p>II.- Desempeñar algún otro empleo oficial, o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;</p> <p>III.- Litigar por sí o por interposita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;</p> <p>IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;</p> <p>V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;</p>	<p>Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:</p> <p>I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;</p> <p>II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;</p> <p>III.- Litigar por sí o por interposita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;</p> <p>IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;</p> <p>V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;</p>

<p>V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;</p>	<p>VI.- Dictar u omitir una resolución o un acto de trámite, violando algún precepto terminante de la ley o contrario a las actuaciones de un juicio, siempre que seobre por motivos inmorales y no por simple error de opinión;</p>
<p>VII.- Doloasamente ejecutar actos o sucedan en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;</p>	<p>VIII.- Negar, retardar o entorpecer doloasamente la administración de justicia;</p>
<p>IX.- Tratar en el ejercicio de su cargo, con ofensa, desprecio o deshonestidad a las personas que asistan a su tribunal u oficina.</p>	<p>X.- Abstenerse injustificadamente de ejercitarse la acción penal cuando proceda querella en delitos que se persigan a instancia de parte;</p>
<p>XI.- Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley; o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;</p>	<p>XII. Se deroga.</p>
<p>XII.- Derogado.</p>	<p>XIII.- Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio</p>

plazos antes mencionados, se contará a partir del momento en que el indiciado quede a disposición del ministerio público;

XII.- No otorgar, cuando se le solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;

XIII.- No tomar al imputado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del denunciante o querellante, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

XIV.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

XV.- Imponer gabelas o contribuciones en cualesquier lugares de detención o internamiento;

XVI.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias administrativas o judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XIX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querella; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución;

XX. A los encargados o empleados de los centros penitenciarios que cobren cualquier cantidad a los imputados, sentenciados o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para

conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el procedimiento;

XV.- Imponer gabelas o contribuciones en cualesquier lugares de detención o internamiento;

XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII.- No dictar auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el imputado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVIII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

	<p>XVIII.- Ejercitar acción penal contra un servidor con falso, sin habersele retirado este previamente, conforme a lo dispuesto por la ley; o detenerlo a sabiendas de esta condición;</p>	otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;
XIX.	- Ordenar la aprehension de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no proceda denuncia, acusacion o querella;	
XX.	- A los encargados o empleados de lugares de reclusion o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el estado o para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentacion o regimen;	
XXI.	- Adjudicar, a favor de ellos mismos, por si o por interposita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo procedimiento hubieren intervenido;	
XXII.	- Admitir o nombrar un depositario o entregar a este los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;	
XXIII.	- Indebidamente hacer del conocimiento de cualquier	
XXIV.		XXI.- Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpóspita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;
XXV.		XXII.- Advertir al demandado, ilícitamente, respecto de la providencia de embargo decretada en su contra; XXV.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y
XXVI.		XXIII.- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están recluidas. XXVII.- No ordenar la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;
XXVIII.		XXIV.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;
XXIX.		XXV.- Se deroga.

persona, la orden de aprehension o cualquiera providencia cautela o auto de ejecucion, decretados en forma reservada;

XXIV.- Nombrar sindico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona a sabiendas que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relacion de parentesco, estrecha amistad o este ligada con el por negocios de interes comun;

XXV.- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están recluidas;

XXVI.- No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujecion a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa; o

XXVII.- Alterar dolosamente el lugar en donde se cometió un delito, ya sea moviendo, ocultando, alterando, destruyendo, manipulando, obstruyendo o modificando, instrumentos, objetos, indicios, huellas, vestigios o cualesquier evidencia involucrada en su comision, así como violando el acordonamiento del lugar o permitir el ingreso al interior del mismo a personas no autorizadas.

XXX. Retener al imputado sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

XXVII. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia;

XXVIII.- Desviar u obstaculizar la investigacion del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la accion de la justicia;

XXIX. Obligue a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querella; y

XXX. Obligue a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de acoso, hostigamiento o para ocultar violaciones a la Ley Federal del Trabajo.

XXXI. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones;

XXXII. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia;

XXXIII. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsoe informes o reportes al Juez de Ejecucion.

A quien cometá los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X, XI, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI Y XXVII, se le impondrá pena de prisión de seis meses a seis años y multa de cien a trescientas cuotas.

A quien cometá los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI Y XXII, se le impondrá pena de prisión de dos a ocho años y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas.

En todos los delitos previstos en este capítulo además de la pena de prisión y multa correspondiente, el servidor público será destituido de su puesto e inhabilitado para el desempeño de un empleo, cargo o comisión públicos, por un período de dos a ocho años.

A quien cometá el delito o los delitos contra la administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.

En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este Código.